

1076 de 2015 Acuerdo 002
a lo dispuesto en el
procedimiento sancio
a las normas ambientales

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**



Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Que el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015-Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015-Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y, a lo dispuesto en el procedimiento sancio, a las normas ambientales.

particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015-Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y, a lo dispuesto en el procedimiento sancio, a las normas ambientales.

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

1. ANTECEDENTES

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

1. ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2020, mediante actividades de control y vigilancia del Ejército Nacional identifican lugar de extracción de producto forestal no permitido por la Autoridad Ambiental-



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

CORPOAMAZONIA, realizan seguimiento al vehículo doble troque de placas XKC-875 color rojo en el momento que se encuentra cargando madera en la Vereda Turbay municipio de Florencia, proceden a realizar aviso a Policía Nacional (Grupo de Protección Ambiental y Ecológica) para interceptar dicho doble troque en la vereda Santo Domingo kilómetro 7 vía Morelia, Florencia; al realizar el pare al vehículo y solicitar la documentación de la madera el conductor Uriel Enrique Rodríguez Sogamoso identificado con cedula de ciudadanía n° 1.117.490.597 de Florencia, presenta los salvoconductos No. 125210161512, 125210161511 provenientes del municipio de Curillo. Al verificar las especies forestales se encuentra Marfil (*Simarouba amara* 4.86 m³), Fono (*Eschweillera gigantea* 4.86 m³), Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia* 4.86 m³), Caimo (*Chrysophyllum manaosense* 4.86 m³), Achapo (*Cedrelinga cateniformis* 4.86 m³) (Couma macrocarpa 4.86 m³) total 24.3 m³, se realiza decomiso preventivo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0205848.

Que el día 21 de noviembre de 2020, se realiza el traslado del vehículo hasta las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA para realizar verificación de la especie, volumen y diligenciamiento de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0205848, Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ° ADE-DTC-001-0432-2020 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0433-2020; con el cual se realiza el decomiso de 24.3 metros cúbicos, las especies forestales decomisadas preventivamente quedan dispuestas en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá, sede Florencia.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Nombre y Apellido	Cédula
URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO	1.117.490.597 de Florencia

3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo Primero de la ley 1333 del año 2009, determina que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: E-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, considera como circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	

RECEIVED
 15/12/2020
 10:00 AM

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020 (diciembre 3)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece tipos de medida preventivas en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y Flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 37 de la ley 1333 del año 2009, considera como amonestación escrita el llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

Que se considera un decomiso y aprehensión preventiva (Artículo 38 de la ley 1333 de 2009), la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	

...a cargo (5) salarios mínimos...
 ...proceso, según el artículo 30...
 ...para cometer la...

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

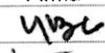
PARÁGRAFO 3. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Que las sanciones señaladas el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, establece como prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó: Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró: Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –Decreto 1076 de 2015- que al respecto consagra lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Artículo 2.2.1.1.13.5. "Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento"

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Resolución No. 438 del 2001 expedida por el MAVDT por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización en sus artículos 1, 4,5, 6, 10, 11, 14 y 17 frente a los requisitos que debe contener el documento, la prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de sanciones y la remisión a las autoridades penales en el caso de existir un posible delito.

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: E-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

III. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado con número de cédula 1.117.490.597 de Florencia, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Página 7 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No. 0649 del 21 de noviembre de 2020, elaborado por el ingeniero CESAR AUGUSTO MARIN MARIN quien realizó el concepto técnico de decomiso preventivo de productos forestales y ante las evidencias de una infracción ambiental, se determinó:

"(...)

1. Se realiza el decomiso preventivo de VEINTICUATRO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (24.3 m³) de madera correspondiente a la especie Marfil (*Simarouba amara* 4.86 m³), Fono (*Eschweilera gigantea* 4.86 m³), Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia* 4.86 m³), Caimo (*Chrysophyllum manaosense* 4.86 m³), Achapo (*Cedrelinga cateniformis* 4.86 m³), *Couma macrocarpa* 4.86 m³) especies que se avalúan en un total aproximado de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.(\$ 7.960.680).
2. Se recomienda a la Oficina Jurídica realizar el decomiso definitivo de VEINTICUATRO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (24.3 m³) de los productos forestales los cuales eran transportados en un doble troque de placas XKC-875 color rojo, por el señor Uriel Enrique Rodriguez Sogamoso identificado con cedula de ciudadanía n° 1.117.490.597 de Florencia, los cuales presentaban salvoconductos No. 125210161512, 125210161511 provenientes del municipio de Curillo, pero el vehículo fue visto por personal del ejército nacional en el momento en que se encontraban cargando la madera, en la Vereda Turbay municipio de Florencia.
3. Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la siguiente documentación como soporte para la indagación preliminar por parte de la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para las actuaciones pertinentes:

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0205848
Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ADE-DTC-001-0432-2020
Acta de Avalúo y Estado Actual de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0433-2020
4. Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Página 8 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020
(diciembre 3)**

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. 06-18-001-037-20 en contra de URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: En igual sentido, esta DTC toma como parte integral del presente acto cada una de las consideraciones y recomendaciones establecidas en el concepto técnico No. 0649 del 21 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-037-20 en contra de URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.117.490.597 de Florencia a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.117.490.597 de Florencia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite III. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0205848,
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ADE-DTC-001-0432-2020
3. Acta de Avallúo y Estado Actual de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0433-2020.
4. concepto técnico N°0649 del 21 de noviembre de 2020 realizado por el ingeniero Cesar Augusto Marin.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del artículo 26 de la ley 1333 del 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta Acta única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°0205848 de fecha 21 de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: DECOMISAR PREVENTIVAMENTE VEINTICUATRO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (24.3 m³) de madera correspondiente a la especie Marfil (Simarouba amara 4.86 m³), Fono (Eschweilera gigantea 4.86 m³), Tamarindo (Hymenaea oblongifolia 4.86 m³), Caimo (Chrysophyllum manaosense 4.86 m³), Achapo (Cedrelinga cateniformis 4.86 m³) (Couma macrocarpa 4.86 m³) de madera en Bloques en estado regular.

Página 9 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0037 de 2020 (diciembre 3)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597 de Florencia-Caquetá</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado con cedula de ciudadanía n° 1.117.490.597 de Florencia, en los términos de la ley 1437 del 2011.

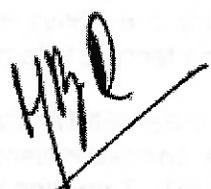
ARTÍCULO SEPTIMO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) oficio 51

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	DTC Corpoamazonia	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Oficina Jurídica DTC	